
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Antonio Medina Hiciano.

Abogados: Licdos. Francisco Salomé Feliciano y Luis Alexis Espertón Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Medina Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0138784-7, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 88, sector Cuesta Arena, Distrito Municipal La Canela, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2018-SSEN-25, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertón Echavarría, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertón Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de diciembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio Medina Hiciano, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 12 de noviembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Domingo Antonio Medina Hiciano, (libre-presente), dominicano, mayor de edad, cédula no. 031-0138784-7, domiciliado en la calle primera, casa número 88, del sector Cuesta Arena, Distrito Municipal de La Canela, provincia Santiago, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de M.M.A.P. (menor) representado por su madre Yaneri Altagracia Pérez Morales; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres; TERCERO: Condena al señor Domingo Antonio Medina Hiciano, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); CUARTO: Exime de costas el proceso en virtud de que el imputado es asistido por un defensor público”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 351-2018-SS-25, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Domingo Antonio Medina Hiciano, a través de la Licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública, contra la sentencia número 397/2015, de fecha: 12/11/2015, doce de noviembre del año dos mil quince; en consecuencia, confirma la sentencia número 397/2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el DEFENSOR TÉCNICO del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal Exime las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio :Sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que la Corte no estatuyó con relación a lo solicitado por la defensa en su recurso, respecto a la ilegalidad de la entrevista marcada con el número 119 de fecha 30 de junio del año 2010, realizada a la víctima por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que la defensa del imputado no estuvo presente al momento de su realización para que fuera contradictorio entre las partes. Que no es cierto que el testimonio de la madre del menor era suficiente para dictar sentencia condenatoria cuando se observa el interrogatorio ilegal, que no debió ser valorado por el tribunal, máxime cuando el menor de edad no individualizó de forma clara y precisa que el recurrente es autor del hecho; que además la defensa solicitó que fuera ordenada la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el tiempo legal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“De la lectura del recurso del encartado recurrente por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa por un lado, sobre las burdas contradicciones que acusa el material fáctico que sustenta la Sentencia del a quo; contradicción aduce en la determinación de los hechos probados desarrollados en la motivación de los fundamentos de la Sentencia impugnada; y que no contesta de manera objetiva y razonada, en los fundamentos de su decisión en cuales pruebas basó su resolución; por lo que aduce, la decisión acusa déficit en sus motivaciones. En esa dirección, plantea la Corte enmienda el error dando su propia decisión. Antes de abordar la cuestión, es preciso glosar los fundamentos de la sentencia atacada, que conectan con los puntos referidos en el escrito de apelación, a los fines de establecer si su medio recursivo encuentra cabida en las normas pretendidamente violadas por incurrir el a quo, en contradicción en la determinación de los hechos y en errónea aplicación de la norma jurídica. El relato fáctico que sustenta la acusación del Ministerio Público, versan en lo siguiente: “en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las cinco horas de la tarde (5:00 P.M), la víctima M.M.A P, menor de edad (13 años) se encontraba en la Hacienda Ana Luisa, ubicada en la calle Principal, del sector Batey I, del Distrito municipal Las Canelas de esta ciudad de Santiago, cuando fue interceptado en las proximidades de la Becerra, por el acusado

Domingo Antonio Medina Hiciano, quien en compaña de GCP menor de 12 aos, le amarraron las manos, le taparon la boca, le bajaron el pantaln que tena puesto y colocaron a la vctima, menor de edad con el ano hacia arriba en forma genupectoral. Acto seguido el acusado con su pene, penetr a la vctima M.M.A.P, menor de edad, por el ano, violacin que repiti tres (3) veces seguidas, luego el menor de edad G.C.P, también con su pene, penetro dos veces a la vctima, por el ano. Enseguida, el acusado y el menor de edad, amenazaron a la vctima, para que mantuviera en secreto la violacin sexual inferida. Al día siguiente dieciocho (18) de junio del ao 2010, siendo aproximadamente las 6:00 p. p., la seora Yaneiri Altagracia Pérez, se percató que su hijo, la vctima M.M.A.P, haba manchado las sbanas de la cama con sangre, as como también los pantaloncillo que tena puesto. Enseguida la seora, percibi que su hijo, aun expulsaba sangre del ano, por lo que lo revis y observó que haba sido violado sexualmente, al preguntarle a la vctima, este le contó que mientras se encontraba en la finca en donde ocasiones le llevaba café a su tío Juan Antonio Pea, el imputado y el menor de edad G.C.P, aprovecharon y violaron varias veces por el ano."Que ha dichos hechos el Ministerio Público le otorga la calificacin jurídica de violacin a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396, literales b y c de la ley 136-03 sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes". En aras de sus pretensiones el Ministerio Público le aportó al a-quo las siguientes pruebas: Documentales: 1. Interrogatorio n.º 119, de fecha treinta (30) del mes de junio del ao dos mil diez (2010), realizado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; 2. Certificado de declaracin de nacimiento de M.M.A.P. (menor de edad), emanada de la Junta Central Electoral, Oficialía Civil de la Tercera Circunscripcin de Santiago. Periciales; 1. Reconocimiento n.º 3334-10 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del ao dos mil diez (2010), realizado al menor de edad M.M. A. P., por la doctora Lourdes Toledo, médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias (INACIF); 2. Evaluacin psicológica, de fecha cinco (5) del mes de julio del ao dos mil diez (2010), realizada a la vctima M. M. A. P., menor de edad, por la Licda. Daisy Crdoba, adscrita a la Jurisdiccin de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; 5. Testimonios de Yaneiri Altagracia Pérez, Licda. Daisy Crdova y la Dra. Lourdes Toledo". Luego de desarrollar su discurso de clausura el Ministerio Público concluy solidando: #Primero: Que sea declarado culpable al ciudadano Domingo Antonio Medina Hiciano, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de M.M.A.P. (menor), representada por Yaneiri Altagracia Pérez Morales; por lo que en vta de consecuencia se le imponga una pena de veinte (20) aos de reclusin; Segundo: Que sea condenado al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); Tercero: Que las costas sean compensadas en razn de que el imputado es asistido por un defensor público. Bajo reservas". En tanto que el imputado por conducto de su Defensa solicit: Primero: Que se dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Domingo Antonio Medina Hiciano, toda vez que no se ha individualizado el imputado en razn de que el interrogatorio seala a otra persona, en virtud del principio de persecucin de la persona, in dubio pro reo, una formulacin precisa de cargos, se dicte sentencia absolutoria a su favor; Segundo: En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y 149 del mismo código, como se trata de un caso de 2010, se ordene la extincin del proceso por haber transcurrido el plazo máximo. Bajo reservas". Sobre el conjunto de pruebas enunciado dice el a-quo: En cuanto al interrogatorio n.º 119, de fecha treinta (30) del mes de junio del ao dos mil diez (2010), realizado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual dicho menor establece en sntesis lo siguiente: "Que tiene 11 aos de edad, que vive en Batey 1, que el motivo de estar aqu es porque lo cogieron por atrás dos, un mayor y un adulto, que le amarraron los pies, le taparon la boca para que no hablaran y me dijeron que si yo hablaba de daban, le metían por dentro, le entraron el pene por el ano, que conoce a esas personas, ellos no son nada de él, que ellos viven cerca, que conoce a Domingo y Jovanny, son varones. Que ese hecho ocurri, a las cinco de la tarde en la becerra, y para el siete Domingo lo llev, que Domingo le entró cuatro veces el pene por su culito y Jovanny tres veces, eso fue en un solo día, ellos andaban juntos Domingo primero me entraba el pene por el culito y cuando terminaba venía Jovanny, ellos lo amarraron con una soga por los pies y la mano y lo ponían de espalda apoyado al piso, le decían no te vaya para hacértelo otra vez y lo hicieron el mismo día cuatro veces, Domingo es viejo, grande, blanco, flaco, de pelo rubio y Jovanny indio, grande de pelo negro joven, Domingo es papá de Jovanny, ellos le decían que no hablara y que le iban a dar con las correas, si porque le decían que no iba a hacer eso y ellos le daban y lo amarraban, que él estaba trabajando en la Becerra cargando yerba, su padres le dieron permiso

para que trabajara en la Becerra de la Doa, trabajaba en la maana y volvía cuando salía de la escuela, me pagaban 50 pesos quincenal y yo se lo daba a mi mamá para cocinar, le conté a mi madre lo que Domingo y Jovanny me hicieron, ella dijo que los iba a meter presos, que no volví a la becerra después que mami se entero, nadie más me había hecho eso, que se siente mal porque lo que hicieron mal hecho, no sé que es una violación sexual, ellos me decían que me iban a coger por detrás, quiero que lo metan preso. En cuanto a la valoración probatoria de dicho testimonio el tribunal le otorga credibilidad por la sinceridad y coherencia del niño MM en el relato, cuyas declaraciones se encuentran corroboradas además por otros medios de pruebas como el hecho de que el niño seala que le conto a su madre lo sucedido y precisamente la señora Yanerys Altagracia Pérez, declaró informando que ciertamente el niño le conto a ella lo sucedido el día posterior a los hechos cuando se levanto con la sabana sucia de sangre. Que el hecho de la violación anal se confirma además con el reconocimiento médico que reposa en el expediente que certifica que la víctima presenta lesiones en la mucosa anal reciente, de manera que hay verosimilitud en los medios de pruebas aportados por el órgano acusador que hacen creíbles las declaraciones del niño MMAP, respecto de que fue violado. Señalando el niño como su agresor al señor Domingo, llamándose precisamente así el encartado Domingo Antonio Medina Hiciano, quien no era un desconocido para la víctima que trabajaba en esa finca". Del examen y escrutinio de las pruebas aportadas en sede de juicio por el acusador público el a-quo llego a la conclusión que el autor de la violación de que fue objeto la víctima cometió el imputado Domingo Antonio Medina Hiciano y el menor que le acompañaba, pues contrario a lo esgrimido por el recurrente en los primeros argumentos de su medio recursivo, las pruebas no acusan déficit de insuficiencia, destemplanza, ni muchos menos, de incertidumbre respecto de la persona del encartado, toda vez, que además del menor agraviado identificarlo como el autor del crimen, lo conocía perfectamente antes de ocurrir el hecho, tanto así, que sostuvo éste residía cerca de su casa; identificando además, sus rasgos físicos; aseveración que en esa dirección desmonta la supuesta información que alega el recurrente el Menor le suministró a su tía en el sentido de que el Justiciable no cometió la violación sexual que le imputa. De ahí, lo imperativo del rechazo de dichos argumentos y de paso, del primer medio, por no guardar sintonía con la verdad histórica de los hechos, y obviamente por no contener la sentencia vicios en esa vertiente. La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en síntesis, de la manera siguiente: "Se queja de que al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, el tribunal a-quo se limitó a hacer una enunciación respecto de las declaraciones de los testimonios así como de los medios documentales que fueron aportados por los actores del proceso, y en efecto el honorable tribunal en ningún momento ha establecido, dentro de tantas incongruencias por parte de los medios que pretenden sustentan los cargos, los cuales fueron las razones que le llevaron a tomar la decisión recurrida, consecuentemente, a las fecha la barra de la defensa no ha podido determinar en qué se sustentó el tribunal para declarar la culpabilidad de nuestro asistido, cuyo único medio de señalamiento no obstante carecer de razonabilidad es claro que no se refiere al imputado, o sea, la víctima establece que su agresor es de estatura grande y es y fue notorio para el tribunal que el recurrente es pequeño y más aún la víctima le declara a su tía quien lo estableció que el señor Domingo Antonio Medina Hiciano no cometió los hechos, la pregunta es cuál es el crédito que el tribunal le dio a una u otra prueba porque evidentemente no hay certeza razonable que justifique la decisión recurrida". En lo que respecta a este punto, razona el a-quo: Sobre este punto considera el tribunal no llevando razón la defensa en sus argumentaciones, pues ciertamente el encartado es un hombre de edad, blanco, de pelo blanco (características que ha podido observar el tribunal en el momento del juicio, 5 años después de la declaración de la víctima), ahora que el niño hubiera dicho que él era grande cuando el mismo es pequeño a consideraciones del tribunal, no le resta credibilidad a su testimonio y a esa imputación precisa que le hace al encartado a quien identifica por su nombre Domingo, que trabaja en la finca, lugar que reconoce la madre Yanerys Altagracia Pérez que se encuentra el encartado y que frecuentaba a la víctima. Hay que tomar en consideración que quien declara es un niño de 13 años, que habita en una zona rural y que por sus mismas declaraciones, que se encuentran transcrita en la entrevista, se evidencia pobreza en el lenguaje, de modo que no pudo identificar las partes íntimas sexuales masculinas con los nombres correctos, sino como se le conoce en el vulgo popular, por tanto considera el tribunal que el hecho que estableciera que el encartado era grande, cuando este a juicio del tribunal no lo es, no descarta que se el imputado el autor de los hechos cuando en edad le sobrelleva a la víctima y los niños, tomando en consideración su capacidad cognitiva y en el medio ambiente en que se desarrolla, acostumbran a identificar por

tamaño a las personas en razón de su edad. En esa dirección valora el a-quo las declaraciones de la madre del Menor, quien manifestó ante el plenario: Domingo y Yovanny han violado a mi hijo. El me dijo todo, encontré que estaba sangrando. Tenía la sabana manchada y el pantaloncillo. 18 de junio de 2010. Le pregunte qué paso. Me dijo que el día anterior ello lo amarraron, le taparon la boca y lo tomaron por detrás, le dieron por el ano. Lo lleve al Ministerio Público y al médico legista y me dijeron que estaba violado. Eso paso en una finca de criar vaca. El niño yo lo mandaba a donde el tío que trabaja allí para que le llevara el café. Ellos le pagaban 50.00 pesos. Yovanny era menor. Domingo es el. Trabaja en la Finca. Yovanny es menor, no estuvo preso. Tenía 12 años”; testigo que el tribunal le otorga credibilidad por la naturalidad, coherencia y firmeza con que depuso, quien siempre pese al riguroso contrainterrogatorio mantuvo incluído su declaración, respecto de lo que ella misma como testigo ocular apreció, que vio a su hijo MMAP sangrando, que tenía la sabana ensangrentada y los pantaloncillos, motivo por el que cuestiona a su hijo MMAP y este le cuenta lo que sucedió, coincidiendo sus declaraciones con el reconocimiento médico que especifica que el menor presenta aplanamiento de pliegues y laceraciones en el ano reciente”. “MJs an dice el a-quo para descartar pruebas a descargo que: Pedro Antonio Rivera, luego de ser juramentado, establecí en síntesis lo siguiente: “Soy chofer, 61 años, tengo hijos, fui citado para testimoniar de la fama que yo conozco a Domingo, es un hombre muy querido, trabajador y lo que ha hecho es mucho bien. El tiene 10 hijos hembras y varones. Soy hijo de él”, testimonio con el cual tampoco puede restársele credibilidad a las pruebas del Ministerio Público, pues el hecho de que para este individuo el encartado sea un hombre serio y trabajador, no implica que necesariamente lo sea y que sea incapaz de efectuar el ilícito penal que se le imputa”. De los fundamentos transcritos anteriormente se puede apreciar que contrario a lo aducido por el recurrente el a-quo hizo una valoración correcta del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el juicio que encontré culpable al imputado de los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y, a la vez, por qué no le mereció el más mínimo crédito las aportadas por la Defensa Técnica. Así las cosas ocurridas en sede de juicio, es evidente que tampoco lleva razón el recurrente en el segundo medio de su recurso, en tal virtud, procede en consecuencia, el rechazo del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, pues huelga decir, que la sentencia no contiene los vicios denunciados. Acogiéndose así las conclusiones del Ministerio Público y quedando confirmada la decisión impugnada. Puesta en perspectiva la realidad de las cosas comprobado la Corte que los Juzgadores realizaron la subsunción del material fáctico en las normas violentadas por el imputado de manera correcta, deviene en obligatorio en el rechazo de sus conclusiones tanto a título principal como subsidiario por no resultar consona con eventos históricos que constituyen los hechos, cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público, pues a partir del conjunto de pruebas que endosa la acusación quedé claro que el tribunal de grado, retuvo el ilícito denunciado y que condenó a su autor en el marco previsto por los instrumentos normativos trastocados; así las cosas, reiteramos, procede rechazar de paso el recurso, acogiendo por las razones expuestas las conclusiones formuladas por el Ministerio Público; quedando en virtud de consecuencia confirmada la sentencia. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar en función a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de diez años de reclusión; pues éstos explican de manera explícita imponiendo la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del Justiciable resarcir el daño que le inflige a la víctima, así como a su familia, y obviamente al núcleo social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el primer aspecto del único medio de su memorial de agravios, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por el hecho de que la Corte a-qua no estatuyó con relación a lo solicitado por la defensa en su recurso, respecto a la ilegalidad de la entrevista marcada con el n.º 119 de fecha 30 de junio del año 2010, realizada a la víctima por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que la defensa del imputado no estuvo presente al momento de su realización para que fuera contradictorio entre las partes y que el testimonio de la madre del menor no era suficiente para dictar sentencia condenatoria, luego de haberse observado el

interrogatorio ilegal, que no debi ser valorado por el tribunal, pues el menor de edad no individualiz de forma clara y precisa que el imputado fue autor del hecho;

Considerando, que esta Sala luego de haber examinado el contenido del medio aludido, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el anLlisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formul en las precedentes jurisdicciones ningn pedimento ni manifestacin alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido respecto de la ilegalidad de la entrevista practicada al menor de edad, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ah ¿su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin;

Considerando, que, sobre lo argumentado, lo que s ¿ha podido observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es que contrario a lo sostenido por el reclamante, en la especie, no existe vulneracin al principio de legalidad de la prueba, y es que los medios probatorios fueron obtenidos de forma lícita conforme a los procedimientos dispuestos por la normativa procesal vigente, conforme lo establecen los art¿culos 26 y 166 del Cdigo Procesal Penal y debidamente acreditados en el auto de apertura a juicio; que la sentencia impugnada, expone de manera concreta y precisa cmo se realiz la determinacin de los hechos y la valoracin de las pruebas, estableciendo el valor probatorio otorgado por la jurisdiccin de juicio al elenco probatorio examinado, de manera especial al testimonio ofrecido por la madre del menor, los cuales sirvieron de sustento para destruir la presuncin de inocencia del encartado y por ende comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que el segundo punto invocado, el recurrente arguye la extincin del proceso en virtud del art¿culo 148 del Cdigo Procesal Penal, por haber transcurrido el tiempo legal;

Considerando, que no obstante el medio que antecede constituye un medio nuevo, invocado ahora en casacin, esta Sala procede a su anLlisis toda vez que la solicitud de extincin puede ser invocada en cualquier estado de la causa;

Considerando, que esta Corte de Casacin luego de proceder al examen de las actuaciones procesales, ha constatado que dentro del marco de la circunstancias en el que se desarroll el presente proceso, conforme a los fallos dictados en las distintas instancias, consistentes en sentencia absolutoria por el tribunal de primera instancia, celebracin de nuevo juicio por la Corte de Apelacin, sentencia condenatoria y posterior confirmacin por la alzada, los recursos presentados por las partes derivados de las mencionadas decisiones, fueron las caracter¿sticas propias de este caso en particular que dieron lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebracin de un juicio rpido ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontacin de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pas el caso, razn por la cual se desestima la queja sealada;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Domingo Antonio Medina Hiciano, contra la sentencia nm. 359-2018-SSEN-25, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.